

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 2021-00158-00 (6613)  
De : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Vs.: **MAURICIO ALVAREZ PADILLA**

Ante este Despacho BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MAURICIO ALVAREZ PADILLA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

De acuerdo al literal C) de las pretensiones de la demanda; la togado solicita: *“Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$823.346) M/CTE** por concepto de intereses no pagaderos por Semestre vencido de acuerdo a la cláusula **TERCERA** causados a la tasa de interés del **8.08% E.A.** dejados de cancelar desde la cuota de fecha **28 DE JUNIO DE 2021** de conformidad con lo establecido en el pagaré **Nº.4260088805.**”*; frente a ello, observa este Despacho que dicha pretensión no se encuentra debidamente determinada, toda vez que no es clara al indicar la fecha hasta cuando se causaron dichos intereses

Así las cosas, este Despacho considera que no se han determinado con claridad y exactitud la pretensión del literal C, por lo tanto, esta no ajusta a lo normado en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, como endosataria para el cobro judicial de Bancolombia S.A. frente al pagaré No. 4260088805.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**